



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2015-PA/TC
PIURA
MANUEL BORRELL PANDURO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

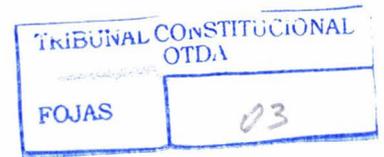
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Borrell Panduro contra la resolución de fojas 106, de fecha 19 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2015-PA/TC

PIURA

MANUEL BORRELL PANDURO

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante cuestiona la Disposición Fiscal 3-2012-1ºF.P.P.C.-CASTILLA, de fecha 31 de octubre de 2013 (f. 33). Allí se estableció que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria en contra de don Vicente Epifanio Acosta Iparraguirre, doña Lea Marina Vite Cardoza y don Antonio Idelfonso de María Silva Jiménez, por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio (daños), la tranquilidad pública (asociación ilícita) y la fe pública (falsedad genérica). Sin embargo, a fojas 39 de autos se observa que contra dicha disposición se interpuso queja de derecho, la cual fue declarada infundada mediante la Disposición 385-2013-4FSPA-MP-PIURA, de fecha 26 de noviembre de 2013.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales. Sin embargo, tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del Ministerio Público. De igual modo, se busca recabar la prueba al momento de formalizar una denuncia, lo cual es un asunto específico que debe ser dilucidado únicamente por la justicia penal, por cuanto ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas. Estos temas no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de las autoridades emplazadas que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional. En el caso de autos, no se ha acreditado arbitrariedad en las resoluciones antes mencionadas, dado que se encuentran debidamente motivadas y explican las razones por las cuales los investigados no son responsables de los hechos que se les imputan.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2015-PA/TC
PIURA
MANUEL BORRELL PANDURO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA